

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 19 días del mes de enero del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "U.N.F. C/U.F. S/VIOLENCIA" Expte. N°CO-00001-JP-2026.

Y CONSIDERANDO:

Que se recibe denuncia por violencia familiar formulada por el Sr. N.F.U. contra su hijo, el Sr. F.U..

Que, del relato de los hechos, surge que el denunciante convive en el mismo predio con sus padres y el denunciado. Manifiesta que su hijo padece problemas de adicción y que mantiene conductas que alteran la convivencia, tales como ruidos molestos (portazos, música elevada) y falta de consideración hacia los horarios de descanso del grupo familiar, concluyendo que "necesita que se retire de la vivienda".

Que, analizada la situación, se observa que los hechos descritos se enmarcan en un conflicto de convivencia, más que en una situación de violencia familiar que revista la gravedad y el riesgo exigidos por la Ley 3040.

Que la Ley 3040 tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar cuando existe una afectación a la integridad física, psicológica, sexual o económica. En este sentido, las medidas tutelares (especialmente la exclusión del hogar), son de carácter excepcional y restrictivo, debiendo fundarse en la existencia de un riesgo inminente o peligro actual para la vida o la salud de los convivientes.

Que el Sr. N.F.U. no ha invocado hechos de agresión, amenazas, ni episodios que pongan en peligro la integridad psicofísica propia o de sus padres. Las molestias relativas a ruidos o conductas desconsideradas no

constituyen, por sí, causales suficientes para privar a una persona de su vivienda mediante una medida cautelar de urgencia, ya que para ello existen otras vías legales.

Que se debe velar por el uso correcto de las herramientas que brinda la Ley 3040, evitando la desnaturalización del sistema preventivo de violencia ante conflictos que deben canalizarse por procesos ordinarios o asesoramiento en salud ante las adicciones referidas.

Por lo expuesto, y en concordancia con los Arts. 16 y 27 de la Ley 3040 y los Arts. 146, 148 y 150 del Código de Procedimientos de Familia de la Provincia de Río Negro;

RESUELVO:

I) HABILITAR EL PERÍODO DE FERIA JUDICIAL, en virtud de lo revisto en los Arts. 18° y 19° inc. "h" de la Ley K 5190.

II) DESESTIMAR la denuncia interpuesta y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** a las medidas de Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento peticionadas por el Sr. <.F.U., por no acreditarse los presupuestos de riesgo y urgencia exigidos por la normativa vigente (Ley 3040).

III) HACER SABER al denunciante que podrá canalizar sus pretensiones respecto a la convivencia o la desocupación de la vivienda a través de las vías civiles correspondientes, pudiendo requerir asesoramiento legal ante un abogado de su confianza o ante la Defensa Pública Gratuita, en caso de cumplimentar los requisitos de vulnerabilidad económica.

IV) PONER EN CONOCIMIENTO de lo aquí resuelto a la Unidad Procesal de Familia en turno, elevando las actuaciones para los fines que

estime corresponder.

**V) NOTIFÍQUESE. EFECTÚESE CAMBIO DE RADICACIÓN a OTIF de la IV Circunscripción Judicial de la Pcia. de Río Negro.
Fdo. Dra. Marta H. FUENTES. Jueza de Paz Subrogante.-**

"Para su versión en internet los hechos y los nombres fueron anonimizados en función de disposiciones de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."

Se debe respetar la privacidad de la denunciante. No se deben difundir detalles que permitan identificarla, a fin de resguardar la intimidad y evitar la exposición pública de la víctima y/o revictimizarla.